
RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El expediente N° 00 y otros del Proceso de Determinación N° 00, relacionados con el Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN** y;

CONSIDERANDO:

Que, por medio de la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 04/07/2024, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **GGII**, a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), dispuso la verificación de la obligación IVA GENERAL de los periodos fiscales de 01/2021 a 03/2024 e IRE GENERAL de los ejercicios fiscales 2021, 2022 y 2023, respectivamente, respecto a las compras, específicamente las realizadas a los proveedores: **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**, para tal efecto requirió a **NN** que presente los comprobantes originales o las copias autenticadas que respaldan las compras efectuadas de los referidos proveedores; los Libros IVA Compras, Diario y Mayor impresos y en formato de planilla electrónica en soporte magnético, documentaciones que fueron proporcionadas parcialmente por el contribuyente de forma tardía.

Como antecedente, se tiene que el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGGC** con base en el Informe DPO DGGC N° 67/2024, recomendó la apertura de un proceso de Fiscalización Puntual a **NN**, como resultado de las investigaciones realizadas a varios contribuyentes que supuestamente utilizaron facturas de presunto contenido falso, entre los cuales se encontraba el referido contribuyente.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 23/09/2024, los auditores de la **GGII** comprobaron que **NN** registró y declaró en el IVA e IRE, créditos fiscales y costos sustentados en facturas que no reflejan la realidad de los hechos económicos, las cuales habrían sido emitidas por los proveedores cuestionados, en consecuencia, ha obtenido un beneficio indebido que se encuentra cuantificado por el impuesto contenido en los comprobantes incluidos en las declaraciones juradas del IVA General y del IRE General, en infracción a los Arts.: 8°, 22, 86, 88, 89, 92, 96 de la Ley N° 6380/2019 y el Art. 26 del Decreto N° 3107/2019.

Dicha situación fue confirmada por los auditores de la **GGII** tras comprobar que las operaciones de compra fueron incluidas en las DD.JJ. determinativas e informativas. Así también con las verificaciones *in situ* de las supuestas empresas pertenecientes a los presuntos proveedores en las direcciones declaradas en el RUC, Requerimientos de documentaciones, y entrevistas informativas realizadas a los supuestos proveedores, todo lo cual reveló que en los sitios no existían establecimientos comerciales o que los mismos carecían de infraestructura para llevar adelante emprendimientos comerciales, lo que llevó a inferir a los auditores que las operaciones de compra registradas por **NN** no se materializaron.

La simulación de las operaciones mencionadas obedecería a la existencia de un esquema creado con el objeto de aparentar hechos económicos con determinada repercusión tributaria a favor de quienes lo ejecutan y se benefician, prueba de ello es que no se ubicó a los supuestos proveedores en los domicilios declarados.

En consecuencia, los auditores impugnaron las compras indebidamente registradas y procedieron a practicar el ajuste de los tributos, de lo cual surgió saldos a favor del Fisco en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) y el Impuesto a la Renta Empresarial (IRE General) de los periodos y ejercicios fiscales ya mencionados.

Por los motivos señalados, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** declaró formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que suministró informaciones inexactas de sus operaciones y por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos, causando con ello un perjuicio al Fisco; por lo

que recomendaron aplicar una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado de acuerdo con lo previsto en el Art. 172 de la Ley, todo ello según el siguiente cuadro:

OBLIGACION	PERIODO / EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	
521 - AJUSTE IVA	ene-21	131.290.909	13.129.091	
521 - AJUSTE IVA	feb-21	84.090.909	8.409.091	
521 - AJUSTE IVA	mar-21	247.509.091	24.750.909	
521 - AJUSTE IVA	may-21	193.934.545	19.393.455	
521 - AJUSTE IVA	jul-21	136.188.181	13.618.818	
521 - AJUSTE IVA	ago-21	124.532.727	12.453.273	
521 - AJUSTE IVA	sept-21	140.926.727	14.092.673	
521 - AJUSTE IVA	oct-21	67.370.000	6.737.000	
521 - AJUSTE IVA	nov-21	196.824.000	19.682.400	
521 - AJUSTE IVA	dic-21	94.254.545	9.425.455	
521 - AJUSTE IVA	ene-22	143.298.182	14.329.818	
521 - AJUSTE IVA	feb-22	160.387.273	16.038.727	
521 - AJUSTE IVA	mar-22	89.672.727	8.967.273	
521 - AJUSTE IVA	abr-22	114.993.090	11.499.309	
521 - AJUSTE IVA	may-22	142.064.091	14.206.409	
521 - AJUSTE IVA	ago-22	343.688.000	34.368.800	
521 - AJUSTE IVA	abr-23	187.365.455	18.736.546	
521 - AJUSTE IVA	may-23	359.441.774	35.944.177	
521 - AJUSTE IVA	jul-23	162.414.664	16.241.466	
521 - AJUSTE IVA	ago-23	181.779.017	18.177.902	
521 - AJUSTE IVA	oct-23	102.327.142	10.232.714	
521 - AJUSTE IVA	nov-23	226.706.207	22.670.621	
521 - AJUSTE IVA	dic-23	170.465.939	17.046.594	
521 - AJUSTE IVA	ene-24	163.523.941	16.352.394	
521 - AJUSTE IVA	feb-24	163.636.363	16.363.636	
521 - AJUSTE IVA	mar-24	172.727.273	17.272.727	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	1.827.221.209	182.722.121	

MULTA SUJETA A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO

800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	1.905.754.516	190.575.452	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	2.025.506.282	202.550.628	
Total		10.059.894.77 9	1.005.989.47 9	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución de Instrucción de Sumario N° 00 notificada el 09/12/2024 el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) instruyó el Sumario Administrativo al contribuyente conforme lo disponen los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

El sumariado solicitó copias de los antecedentes y prórroga la cual fue concedida por las Resoluciones N° 00 y 00.

El **DS1**, una vez cumplido el plazo y luego de que el sumariado haya presentado su escrito de descargo, dispuso la apertura del Periodo Probatorio por Resolución N° 00 del 10/01/2025 de conformidad con lo establecido en el Num. 5) de los Arts. 212 y 225 de la Ley, oportunidad en la que también solicitó prórroga, la cual fue concedida

Por Resolución N° 00 del 26/02/2025 procedió al Cierre del Periodo Probatorio e informó al mismo que podía presentar sus Alegatos en el plazo perentorio de diez (10) días, los cuales no fueron presentados.

Agotadas las etapas del proceso sumarial por Providencia N° 00 el **DS1** llamó a Autos para Resolver.

Las manifestaciones realizadas por **NN** fueron analizadas por el **DS1**, de acuerdo con el siguiente detalle: "*...Acusación de utilización de facturas de contenido falso...corresponden a operaciones comerciales reales y verificables, que se encuentran respaldadas por las facturas que emitieron con sus respectivos timbrados... no corresponde al contribuyente la fiscalización del comportamiento tributario de sus proveedores... todas las facturas impugnadas cumplen con los requisitos formales y materiales exigidos por la normativa fiscal vigente ...*"

El **DS1** refirió que durante la fiscalización los auditores de la **GGII** detectaron que **NN** registró y declaró en el IVA e IRE facturas que no reflejan la realidad de las operaciones con el objetivo de respaldar los créditos fiscales y los costos declarados en los citados impuestos. A dicha conclusión arribaron los auditores tras comprobar mediante las evidencias colectadas con las diligencias realizadas en la etapa previa de investigación (análisis de documentos, verificación de los domicilios declarados en el RUC, cotejo de datos del Sistema Marangatu, entrevistas informativas, etc.) que las supuestas operaciones de compra no se materializaron, no son reales ni verificables por lo arriba mencionado; además, las compras declaradas en el (F 120) resultan menores a lo registrado en las declaraciones juradas informativas (RG 90) e incluso a las facturas de los proveedores cuestionados.

Con las referidas diligencias y evidencias obtenidas de los supuestos proveedores, se confirmó que **XX** no contaba con locales comerciales o depósitos que pudieran justificar la cantidad de mercaderías expuestas en las facturas y que **XX** no pudo ser encontrado en la dirección declarada en el RUC, cabe mencionar que la dirección es real pero el supuesto proveedor no se encontraba al momento de la diligencia, fue atendido por su hija, pero de igual forma se logró comprobar que en la dirección declarada como establecimiento del mismo, no funciona ningún local ni depósito que pueda justificar los elevados montos de las facturas presentadas; dichos comprobantes no reúnen los requisitos formales establecidos en las normas tributarias ya que son producto de operaciones simuladas, obteniendo con ellas un beneficio indebido al lograr reducir la base imponible y no pagar impuestos.

La conjunción de todos los elementos reseñados permitió confirmar la hipótesis sostenida por la **GGII** de que personas denunciadas como artífices de un esquema, utilizaron los datos de personas físicas que no realizan ninguna actividad económica para inscribirlos irregularmente en el RUC, a nombre de quienes fueron impresas facturas para su comercialización, simulando de esa manera operaciones económicas para beneficio de los involucrados.

El **DS1** además observó que, durante el sumario administrativo, **NN** no demostró la forma de pago de las supuestas operaciones, quedando claro que las mismas no se realizaron, por lo cual conforme al Num. 3 del Art. 89 de la Ley 6380/2019 *"...El comprobante que lo respalde identifique el nombre o razón social, su identificador RUC, la indicación precisa y detallada del bien o servicio adquirido y los demás requisitos legales y reglamentarios. No se podrá invocar el IVA Crédito respaldado con documentos visiblemente adulterados, o cuando los datos consignados en los mismos no reflejen la realidad de los hechos o sujetos en ellos consignados, salvo prueba en contrario..."* por lo que las operaciones carecen de validez.

Por todo lo expuesto, el **DS1** concluyó que las supuestas operaciones de compras realizadas por el contribuyente y los dos supuestos proveedores, no se materializaron y deben ser impugnadas en infracción a los Arts. 7º, 86, 207 de la Ley N° 125/1991, en adelante, La Ley, y los Arts.: 8º, 22, 86, 88, 89, 92, 96 de la Ley N° 6380/2019 y el Art. 26 del Decreto N° 3107/2019.

A ese respecto, acotó que las referidas irregularidades no fueron desvirtuadas por **NN** durante el Sumario, simplemente se limitó a manifestar que los documentos son válidos y que las operaciones existieron, por lo que confirmó que el contribuyente utilizó comprobantes que no reflejan la realidad de las operaciones para sustentar los créditos fiscales y egresos declarados. Las disposiciones legales establecen que los documentos de compra de manera a que sean válidos a los fines tributarios, deben consignar operaciones reales, es decir que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la compraventa entre quien dice ser el comprador y el vendedor, condición que en este caso no se cumplió, por lo que dichos comprobantes no reúnen las condiciones establecidas por la reglamentación vigente, para sustentar créditos fiscales y costos, con lo cual obtuvo un beneficio indebido.

Por consiguiente, el **DS1** concluyó que corresponde hacer lugar a la denuncia efectuada por los auditores según Informe Final de Auditoría N° 00, y por ende al ajuste fiscal en concepto de IVA GENERAL de los periodos fiscales de 01/2021 a 03/2024 e IRE GENERAL de los ejercicios fiscales 2021, 2022 y 2023.

Respecto a la conducta del contribuyente, el **DS1** manifestó que el Art. 172 de la Ley dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con

la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto de los impuestos no ingresados como consecuencia de los créditos fiscales y egresos indebidamente utilizados. La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados Num. 12) del Art. 174 de Ley, pues consignó créditos fiscales y egresos irreales, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose el contribuyente en la misma medida.

Para la graduación de la sanción, el **DS1** analizó las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los Nums. 1), 2), 5) y 6) del Art. 175 de la Ley, y consideró el hecho de que **NN** cometió las infracciones en varios periodos fiscales en el IVA y en tres ejercicios fiscales en el IRE, las que tuvieron consecuencias en otros periodos; además se debe considerar la base imponible denunciada que asciende a la suma de G 10.059.894.779; por las características de la infracción, al haberse declarado formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados ante la **GGII**, consecuentemente, por todas estas circunstancias aplicó una multa equivalente al 250% del monto del tributo defraudado.

Por último, el **DS1** confirmó la aplicación de la sanción por contravención conforme a lo establecido por el Art. 176 de la Ley, ya que el contribuyente no presentó todos los documentos solicitados en la Orden de Fiscalización, concordante con el Art. 6, Inc. a) del anexo de la RG 13/2019.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales.

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1º: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2021	13.129.091	32.822.728	45.951.819
521 - AJUSTE IVA	02/2021	8.409.091	21.022.728	29.431.819
521 - AJUSTE IVA	03/2021	24.750.909	61.877.273	86.628.182
521 - AJUSTE IVA	05/2021	19.393.455	48.483.638	67.877.093
521 - AJUSTE IVA	07/2021	13.618.818	34.047.045	47.665.863

521 - AJUSTE IVA	08/2021	12.453.273	31.133.183	43.586.456
521 - AJUSTE IVA	09/2021	14.092.673	35.231.683	49.324.356
521 - AJUSTE IVA	10/2021	6.737.000	16.842.500	23.579.500
521 - AJUSTE IVA	11/2021	19.682.400	49.206.000	68.888.400
521 - AJUSTE IVA	12/2021	9.425.455	23.563.638	32.989.093
521 - AJUSTE IVA	01/2022	14.329.818	35.824.545	50.154.363
521 - AJUSTE IVA	02/2022	16.038.727	40.096.818	56.135.545
521 - AJUSTE IVA	03/2022	8.967.273	22.418.183	31.385.456
521 - AJUSTE IVA	04/2022	11.499.309	28.748.273	40.247.582
521 - AJUSTE IVA	05/2022	14.206.409	35.516.023	49.722.432
521 - AJUSTE IVA	08/2022	34.368.800	85.922.000	120.290.800
521 - AJUSTE IVA	04/2023	18.736.546	46.841.365	65.577.911
521 - AJUSTE IVA	05/2023	35.944.177	89.860.443	125.804.620
521 - AJUSTE IVA	07/2023	16.241.466	40.603.665	56.845.131
521 - AJUSTE IVA	08/2023	18.177.902	45.444.755	63.622.657
521 - AJUSTE IVA	10/2023	10.232.714	25.581.785	35.814.499
521 - AJUSTE IVA	11/2023	22.670.621	56.676.553	79.347.174
521 - AJUSTE IVA	12/2023	17.046.594	42.616.485	59.663.079
521 - AJUSTE IVA	01/2024	16.352.394	40.880.985	57.233.379
521 - AJUSTE IVA	02/2024	16.363.636	40.909.090	57.272.726

521 - AJUSTE IVA	03/2024	17.272.727	43.181.818	60.454.545
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	182.722.12 1	456.805.30 3	639.527.42 4
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	190.575.45 2	476.438.63 0	667.014.08 2
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	202.550.62 8	506.376.57 0	708.927.19 8
551 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE POR CONTRAVENCIÓN	23/09/20 24	0	300.000	300.000
Totales		1.005.989. 479	2.515.273. 705	3.521.263. 184

Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora, los cuales serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00** de acuerdo con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y sancionar al mismo con una multa equivalente al 250% del tributo defraudado, más multa por Contravención.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a los efectos de que proceda dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZU
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS